

**DECRETO 777/1962, de 12 de abril, sobre modificación de los derechos arancelarios de algunas partidas de los capítulos 84 y 85 del vigente Arancel de Aduanas.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, efectuar diversas modificaciones en el vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos sesenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho
84.08	A. ....	1 %
84.10	A. ....	1 %
84.14	A. ....	1 %
84.17	A. .... B. .... C. ....	1 % 1 % 1 %
84.18	A. .... B. .... C. ....	1 % 1 % 1 %
84.22	A. ....	1 %
84.34	A. ....	1 %
84.35	C-3. ....	1 %
84.42	A. ....	1 %
84.44	A-1. .... A-2. ....	1 % 1 %
84.45	A. ....	1 %
84.52	C. ....	1 %
84.54	A. ....	1 %
84.57	B. ....	1 %
84.59	D. .... E. .... F. .... G. .... H. .... I. .... J. ....	1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 % 1 %
85.11	A-1. ....	1 %
85.21	A. .... B. .... C. ....	1 % 1 % 1 %
85.22	A. .... B-1. .... B-2. ....	1 % 1 % 1 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Comercio,  
**ALBERTO ULLASTRES CALVO**

**ORDEN de 29 de marzo de 1962 sobre adaptación de los conceptos impositivos del Reglamento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a la estructura y terminología de la Ley de 26 de diciembre de 1957.**

Ilustrísimo señor:

La Ley de Presupuestos y Reformas Tributarias, de 26 de diciembre de 1957, dispone en su artículo 54 que la Contribución Industrial de Comercio y Profesiones se integrará en lo sucesivo en el Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales, añadiendo el artículo 69 que la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria constituirá un impuesto con sustantividad propia, denominado Impuesto sobre las rentas de Sociedades y Entidades jurídicas.

De acuerdo con la disposición final A), punto tercero, párrafo segundo, es necesario adaptar los conceptos y nomenclatura de las disposiciones vigentes sobre Cámaras de Comercio, Industria y Navegación—y concretamente los preceptos de los artículos 17, 18, 68 y otros, concordantes de su Reglamento, de fecha 26 de julio de 1929, a la terminología hoy vigente.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todas las referencias que en el vigente Reglamento orgánico de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación se hacen a las tarifas de la Contribución Industrial o a las de Utilidades se entenderán referidas a la estructura y terminología de la Ley de 26 de diciembre de 1957, ya que la matrícula y censo de las Cámaras comprende la totalidad de las tarifas, o sea, las nueve Ramas en que está distribuido todo el campo de la actividad económica, salvo los epígrafes 9.851 a 9.857, incluyéndose, además, los números 31 a 43 de los cuadros anexos a la Orden de 27 de enero de 1958, que aprueba la Instrucción provisional para el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y la tarifa de cuotas de licencia fiscal.

2.º Las dudas que puedan surgir en la aplicación de estas normas serán sometidas para su conocimiento y resolución a este Ministerio, a través de la Dirección General de Comercio Interior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Díos guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1962.

**ULLASTRES**

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

**ORDEN de 4 de abril de 1962 por la que se dictan normas para la reglamentación del comercio de óptica.**

Ilustrísimo señor:

El Decreto número 1387, de 20 de julio de 1961, en su artículo quinto, dispone que por la Dirección General de Comercio Interior se dictarán las disposiciones pertinentes en materia de su competencia para la reglamentación del comercio de óptica.

La facultad anteriormente indicada ha de entenderse en relación con el artículo 14-3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Por todo lo cual, a propuesta de la Dirección General de Comercio Interior; previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, y oídas las Entidades representativas de los sectores interesados,